DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 5 de la Ley Nº 424 sobre exportación de melazas.— G. O. Nº 5698, del 24 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 671.

UNICO.— El artículo 5 de la Ley Nº 424 de fecha 14 de marzo de 1941, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 5.— Los exportadores de "mieles finales" (miel de purga), de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de 3½ (tres y medio centavos), el galón americano, F.O.B. puertos dominicanos, y los de "mieles ricas inver-

tidas" o de mezclas de dichas mieles con las de purga, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de 3½ (tres y medio centavos), el galón americano, hasta un contenido de azúcar de 52% más 1½ (uno y medio centavos) la libra sobre cualquier contenido de azúcar en exceso de dicho porcentaje, F.O.B. puertos dominicanos, deberán pagar un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el valor excedente hasta el precio de diez centavos el galón americano; de veinte y cinco por ciento (25%) de más de diez centavos hasta quince; de treinta por ciento (30%) de más de quince centavos hasta veinte; de treinta y cinco por ciento (35%) de más de veinte centavos hasta veinte y cinco; de cuarenta por ciento (40%) de más de veinte y cinco centavos hasta treinta, y de cincuenta por ciento (50%) de más de treinta centavos en adelante.

Párrafo I.— Tanto los productores como los exportadores de melazas finales deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Párrafo II.— Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de dichas mieles en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero

del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Sr. Emiliano Mendoza, empleado del servicio aduanero.— G. O. Nº 5699, del 28 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 672.

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación, con pensión de sesenta pesos mensuales, al señor Emiliano Mendoza, empleado del servicio aduanero.

La pensión indicada se pagará a partir del 1º de febrero de 1942, con cargo a la apropiación correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero